

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0739/2020**, dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de treinta y dos fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0739/2020**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por la licenciada **KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE**, entonces **Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado -*personalidad que acredita con la copia certificada por el licenciado OZIEL ALEJANDRO GUERRERO DE ANDA, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, del nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, contador público MARTÍN OROZCO SANLÓVAL [foja 15]-*, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demandada** a +++++, por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto del niño +++++, fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III, IV y VI del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia definitiva del infante a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta en esencia* **que la demandada ha ubicado a su hijo menor de edad, en situaciones graves de riesgo y descuido, violencia, abandono de deberes, desinterés hacia el niño y omisión de sus obligaciones de madre.**

III.- La demandada +++++, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio, mediante la publicación de edictos, conforme al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta de la foja doscientos trece a la

doscientos veinte de los autos, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de +++++, prueba que en nada beneficia a la parte actora pues en audiencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se resistió de su desahogo en el proceso.

TESTIMONIAL, consistente en el dictamen de las licenciadas +++++ y +++++ -*la parte actora se desistió del testimonio de +++++*-, desahogada en audiencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la demandada +++++ es madre del niño +++++, **quien se encuentra en el Centro de Acogimiento Residencial Casa DIF, desde el siete de junio de dos mil diecisiete**, debido a un reporte del Hospital Hidalgo a la Fiscalía General del Estado, dando inicio a una carpeta de investigación; que el niño +++++ de dos meses de edad, fue ingresado al Hospital Hidalgo por su madre, por intoxicación con leche materna, debido a que la demandada desde su embarazo consume drogas (la denominada cristal), además el menor de edad,

presentaba síndrome de Kempe, neumonía y no contaba con registro de nacimiento; que la demandada +++++ dejó en completo abandono a su hijo, en el tiempo que estuvo internado y posteriormente nunca se presentó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a preguntar por su hijo, no obstante a los diversos citatorios que le fueron enviados; que la Procuraduría de Protección Local, es quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades básicas del niño +++++, en cuestiones de techo, comida, salud, esparcimiento, escuela y vestido; y, que dicha procuraduría realizó búsqueda mediante oficios mandados a distintas dependencias, para localizar a los abuelos maternos, no encontrando resultados o datos para localizarlos, además de que ningún familiar ha preguntado por el menor de edad mencionado; lo anterior considerando que las atestes, quienes son personas idóneas para declarar, ya que laboran en el institución actora, rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de CARLOS MAURICIO SOLORZANO DEL GADILLO, visible a foja diecisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada +++++, es madre del niño +++++, quien

nació el cuatro de abril de dos mil diecisiete y fue registrado por JAIME DÍAZ ESPARZA, en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas por la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja dieciocho a la ciento cincuenta y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Oficio de Medida de Protección, suscrito por la licenciada IRMA GUADALUPE ALEMÁN RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Justicia Familiar y de Género, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, respecto a la carpeta de investigación CI/AGS, 09819/06-17, con el cual se acredita que día tres de junio de dos mil diecisiete, por parte de Agentes de Policía Ministerial adscritos al Grupo de Amazonas, de la Comisaría de Policía Ministerial, se recibió reporte de que en el Hospital Miguel Hidalgo, se encontraba un menor de edad, de aproximadamente dos meses, quien hasta ese momento no se encontraba registrado, **menor ingresado por intoxicación con drogas**, presentado por una persona de sexo femenino que refería ser su madre de nombre +++++, advirtiéndose la probable comisión del ilícito de **violencia familiar** en agravio del niño mencionado.

b) Acta de inicio de investigación por llamada telefónica, suscrita por el licenciado NOE SOTO PEREZCHICA, Agente del Ministerio Público de la Dirección de Investigación del Delito, de fecha tres de junio de dos mil diecisiete, con la cual se da inicio a la carpeta de investigación +++++, señalando que a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día tres de junio de dos mil diecisiete, se recibió llamada telefónica por parte de Agentes de Policía Ministerial adscritos al Grupo de Amazonas, de la Comisaría de Policía Ministerial, quien reporto que en el Hospital Miguel Hidalgo, se encontraba un menor de edad, de aproximadamente dos meses, ingresado por intoxicación con drogas.

c) Oficio suscrito por el licenciado NOE SOTO PEREZCHICA, Agente del Ministerio Público de la Dirección de Investigación del Delito, dirigido al Vice Fiscal de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, de fecha tres de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual remite los actos de investigación iniciados ante dicha Representación Social, por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mediante reporte telefónico por parte de empleados del Bicentenario Hospital Miguel Hidalgo, de hechos cometidos en agravio del menor N N SEXO MASCULINO y en contra de quien resulte responsable.

d) Citatorio dirigido a la demandada +++++, de fecha tres de junio de dos mil diecisiete, para que se presentará el día diez de julio de dos mil diecisiete, a las nueve horas, en las instalaciones de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes.

e) Oficio suscrito por la Q. F. B. MINERVA ESPINOSA VELA, Perito Químico Forense de la Dirección General de Investigación Pericial Laboratorio de Química Forense, dirigido al licenciado NOE SOTO PEREZCHICA, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación del Delito, de fecha tres de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual informa que se realizaron exámenes de alcoholemia y toxicológicos al menor de edad NN SEXO MASCULINO, resultando el primero con una concentración de 00 mg/dl y **negativo** para solventes inhalantes; y en el segundo **no** se detectó la presencia de metabolitos de anfetamina, benzodiazepinas, barbitúricos, cannabis, cocaína, metanfetaminas y opiáceos buscados en sangre y orina.

f) Oficio suscrito por el doctor FAUSTO VIDALES VÁZQUEZ, Perito Médico Legista, de la Dirección General de Investigación Pericial, dirigido al licenciado NOE SOTO PEREZCHICA, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Atención Temprana, de fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual informa que siendo las cero horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil diecisiete, acudió al Hospital Miguel Hidalgo para certificar las lesiones de "N" "N" SEXO MASCULINO de dos meses de edad cronológica, ante la presencia de la madre del menor, **con diagnóstico de probable intoxicación por metanfetamina.**

g) Expediente clínico a nombre de +++++ -registrado civilmente con el nombre de +++++-, realizado por el Centenario Hospital Miguel Hidalgo, de un mes y veintinueve días, sexo masculino, con ingreso a urgencias pediátricas, en fecha cuatro de

junio de dos mil diecisiete, con diagnóstico de **lactante menor eutrófico, con posible intoxicación por psicoestimulantes y síndrome de Kempe, con antecedentes de madre de diecinueve años, consumidora de Cristal (metanfetamina)**, con fecha de egreso siete de junio de dos mil diecisiete.

h) Informe integrado por la L.T.S. CRISTINA VILLALOBOS MONTERO, Trabajadora Social adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, del cual se desprende que se llevó a cabo visita en el Área de Pediatría del Hospital Miguel Hidalgo, con la finalidad de obtener información referente al diagnóstico del paciente +++++, el cual presentaba intoxicación por leche materna, realizando una entrevista a la madre, a quien se le detecta poca atención, olvido de información y falta de fluidez en las palabras, debido a que se encontraba bajo los efectos de alguna droga.

i) Certificado de Integridad Física, realizado por la doctora ANA JEANETT MURO MEZA, adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, al niño +++++, de dos meses de edad, encontrado íntegro mental y físicamente, **presentando equimosis violácea en dorso de mano izquierda con una medida de 1x0.5 cm; tres escoriaciones con costra hemática puntiformes localizadas en dorso de la mano izquierda y pequeña laceración en labio inferior.**

j) Certificado Médico, realizado por el doctor VÍCTOR FRANCO, Médico Pasante de Servicio Social, del Centro de Acogimiento Residencial del Dif Estatal, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, al menor de edad +++++, de dos meses de edad,

el cual ingresa con antecedentes de hospitalización por neumonía basal derecha, candidiasis oral, sx kempe, posiblemente intoxicado por psicoestimulantes (madre drogadicta), anemia microcítica, hipocrómica, sin cirugías y sin alergias, con diagnóstico de paciente masculino aparentemente sano, talla y peso normal.

k) Oficio suscrito por la licenciada IRMA GUADALUPE ALEMÁN RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializado en Justicia Familiar y de Género, dirigido al licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, respecto a la carpeta de investigación +++++, con el cual se acredita la implementación de la medida de protección, consistente en el traslado del menor de edad N N SEXO MASCULINO de dos meses de edad, a uno de los refugios o albergues temporales con los que cuenta la procuraduría, quien tiene el carácter de víctima dentro de la carpeta mencionada, en la cual se investiga la probable comisión de ilícito de **violencia familiar**.

l) Recepción del menor de Casa Dif, suscrito por la LTS MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a Casa Dif, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se desprende que en la fecha señalada, ingresó el menor +++++ (sin registro), de dos meses de edad, al Centro de Acogimiento Residencial "Casa Dif", con calidad de huésped, por parte de la licenciada IRMA GUADALUPE ALEMÁN RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia Familiar y de Género, con características físicas y señas particulares tez +++++, ojos +++++ y +++++, ceja

++++ nariz +++++, boca +++++ y +++++, muy poco cabello, al parecer en adecuadas condiciones de salud, su ropa no estaba sucia pero aspiraba mal olor.

m) Escrito de demanda suscrito por el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, dirigido a esta autoridad Juez Quinto de lo Familiar, por medio del cual solicita se ratifique la medida urgente de protección especial impuesta, en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, consistente en el traslado e ingreso del niño N N SEXO MASCULINO al Centro de Asistencia Social perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

n) Diversas actuaciones del expediente número +++++ del índice de este juzgado, con las cuales se tiene por demostrado que la institución actora, por conducto del licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, presentó solicitud de ratificación de medida urgente de protección, consistente en el traslado e ingreso del niño N N SEXO MASCULINO a un Centro de Asistencia Social.

o) Acta Circunstanciada suscrita por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, ante las testigos de asistencia, licenciadas LILIA CRISTINA FRAUSTO MONTOYA, Jefa de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por PATRICIA DÍAZ DE LEÓN RAMÍREZ, Jefa de Unidad de Atención al Maltrato, en la cual

se ha e constar que a los veinte días del mes de octubre de dos mil diecinueve, han transcurrido más de treinta días naturales contados a partir del día siete de junio de dos mil diecisiete, sin que **+++++ madre del niño +++++, se haya presentado en las instalaciones de la Casa Hogar, a efecto de convivir y mucho menos satisfacer las necesidades básicas de su hijo menor de edad.**

p) Oficios suscritos por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, a diversas dependencias con el objeto de investigar el paradero y por consiguiente domicilio actual de +++++ y +++++, abuelos maternos del menor de edad CARLOS MAURICIO SOLORZANO DELGADILLO, **sin resultado favorable.**

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno de fecha seis de diciembre de dos mil veinte, visible a foja doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en el Sistema Informático de Detención Municipal (SIDEM) y en el Sistema de Información de Seguridad Pública para Estados y sus Municipios (SISPEM), así como en los Archivos de la Dirección de Justicia Municipal, fueron encontrados diversas

puestas a disposición ante dicha autoridad, a nombre de la demandada +++++ por intoxicarse en la vía pública (cristal y cannabis), y por ocasionar riña.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN MURO DÍAZ, Comisario General de la Policía de Investigación del Estado, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, visible a foja doscientos treinta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que se encontró registro de detención a nombre de la demandada +++++, por los delitos contra la salud, en fecha de ingreso veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y treinta de junio de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN BERNARDO MORAN LOMELÍ, Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía General del Estado, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, visible de la foja doscientos cuarenta y seis a la trescientos sesenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que a nombre de +++++, sí existen carpetas de investigación iniciadas en su contra, siendo las siguientes:

1) Carpeta de investigación iniciada en fecha veintinueve de junio del dos mil diecinueve, por el probable hecho de Delitos

contra la Salud, bajo el número ++++, aparece como víctima La Sociedad.

2) Carpeta de investigación ++++, en la cual tiene el carácter de víctima el menor de edad ++++ misma que inicio derivado de una llamada telefónica por parte de Agentes de Policía de la Comisaría General de Policía Ministerial del Estado, quienes reportaron que en el Hospital Hidalgo, se encontraba un menor de edad aproximadamente de dos meses, aparentemente ingresado por **intoxicación**.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACUACIONES, advirtiendo en este juicio, existe a favor del niño ++++, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su madre, tiene la obligación de proporcionar alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éste de buen ejemplo.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, con asistencia de las licenciadas MARÍA DEL CARMEN PUGA LUPERCIO psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos *-profesionista nombrada en sustitución*

de la licenciada BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS- y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, **en aras de ponderar su derecho a la participación,** se escuchó la opinión del menor de edad +++++, quien manifestó lo siguiente.

“-A fin de comenzar un diálogo con el niño, nos identificamos las profesionistas presentes, se le pregunta, cómo te llamas- +++++ -cuántos años tienes- +++++ -tú donde vives- en una casa -ahí con quien vives- con papá y mamá -cómo se llama papá- +++++ -y mamá- mamá +++++ -y antes antes dónde vivías, te acuerdas- en la casa -y vas al kínder- no.”

En ese sentido, la licenciada MARÍA DEL CARMEN PUGA LUPERCIO psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad a la opinión del niño, concluyendo lo siguiente:

“...señalo que el infante se encuentra ubicado en persona, y no lo está en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tomando en cuenta que su lenguaje se encuentra en desarrollo y en apariencia no acude a educación preescolar, lo que limita la estimulación de su lenguaje expresivo; sin embargo, tiene un buen nivel de socialización y adecuado coordinación motora fina y gruesa para su edad cronológica.

El infante es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas, emocionales y sociales se encuentran satisfechas bajo el resguardo de la institución actora, pues es quien se encarga de proveer dichas necesidades.

Con base en lo anterior dictamino que el infante cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

*Ahora bien, en aras de que el infante pueda gozar de un sano desarrollo integral, así como su estabilidad emocional y considerando lo vertido en autos, es que **se recomienda que permanezca bajo el cuidado de la institución actora, ya que***

se advierte que sus necesidades están siendo satisfechas y no se encuentra expuesto a algún riesgo.”

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron que deben declararse **procedentes** las prestaciones reclamadas por la institución actora, al existir causal suficiente para decretar la pérdida de patria potestad en contra de la demandada, respecto del menor de edad ++++.

VI.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

“Artículo 9.1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

“Artículo 12. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

“Artículo 6. *Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...*

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia...
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que conviven, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 96. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su

responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”.

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones

III, IV y VII del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando lleguen a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosocial, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciera del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad...

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y

siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación onerosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** del niño +++++, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad,

la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causas que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III, IV y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada; y cuando quien la ejerza incurra en conductas de VIOLENCIA FAMILIAR.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que la demandada +++++, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto del niño +++++, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la

subsistencia, cuidado y educación de su hijo, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que +++++, ha desplegado conductas de descuido, negligencia, violencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio del niño +++++**, lo que evidencia el riesgo real en que se encontraba el menor de edad viviendo con su progenitora.

Lo anterior es así, pues el niño +++++ quien no estaba registrado civilmente, ingresó al Hospital Miguel Hidalgo, el tres de junio de dos mil diecisiete, a los dos meses de edad, **con neumonía basal derecha, candidiasis oral, anemia microcítica, con intoxicación por psicoestimulantes y síndrome de Kempe (madre drogadicta)**, presentando equimosis violácea en dorso de mano izquierda con una medida de 1x0.5 cm; tres escoriaciones con costra hemática puntiformes localizadas en dorso de la mano izquierda y pequeña laceración en labio inferior, **lo que hace evidente la vulneración a sus derechos de identidad y salud, así como a una vida digna, previstos por los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19, 20, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46, 50, 57 y 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.**

Además, desde que el niño +++++ se encuentra bajo resguardo de la institución actora, a partir del siete de junio de dos mil diecisiete, según las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **la demandada no ha buscado al niño mencionado y no ha mostrado deseos en recuperar a su hijo, lo**

que evidencia su falta de interés y amor, así como el abandono de++++ por parte de su madre, quien no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio.

Luego, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III, IV y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a la demandada +++++, ha implicado que la salud del menor de edad +++++, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que el niño además de que ha carecido, por parte de su progenitora, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, **cuando ingresó al Hospital Miguel Hidalgo, de tan solo dos meses de edad, presentaba diversas lesiones y fue expuesto al consumo de drogas por parte de su madre,** siendo que +++++ se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo, pues actualmente solo cuenta con +++++ **años de edad.**

Lo anterior, se apoya en lo conducente, por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, Tesis XXX, 1o.9 C (10a.), junio de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código

Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlos de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral de la menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél” Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física de la menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido la demandada +++++, ha puesto en **riesgo real** la salud física, emocional y la seguridad de su hijo, ya que es de todos conocido que los infantes, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerable a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su

crecimiento, va necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme van creciendo, y en este caso los de +++++, nunca han sido solventados por su progenitora, aunado a que se encuentra bajo resguardo de la institución actora, desde el siete de junio de dos mil diecisiete.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a la demandada +++++, a la pérdida de la patria potestad respecto del niño +++++,** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a la demandada.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron conformidad con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior del niño +++++, se considera que lo

más benéfico para él, es que su progenitora pierda la patria potestad que actualmente ejerce.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, **y la demandada ha ubicado a su hijo menor de edad +++++, en situaciones graves de riesgo y descuido, violencia, abandono de deberes, desinterés y omisión de sus obligaciones de madre.**

VII.- Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a la demandada +++++, **a la pérdida de la patria potestad y custodia de su hijo +++++**, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los niños mencionados, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *-por conducto de quien sea su titular-*, tendrá la guarda, custodia y tutela del niño +++++.

Lo anterior, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe

considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativo esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, **una vez realizadas las investigaciones conducentes** en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que **no** se localizó ninguna red familiar idónea para que fuera reunificado el niño +++++.

VIII.- Por otra parte, considerando que +++++, fue condenada a la pérdida de la patria potestad de su hijo menor de edad +++++, ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitora, no tenga derechos respecto de su hijo, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia del menor de edad, **la convivencia con éste**, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación,

asistencia, formación de su hijo y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Ahora, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a la progenitora, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es del menor de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con los progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia de la progenitora.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que el niño +++++, fue objeto de violencia, abandono de deberes, desinterés y omisión de sus obligaciones, por parte de su progenitora +++++, lo que hace evidente el **riesgo real** que representa la demandada para su hijo menor de edad, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de

septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior de la menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera implicar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de la menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la licenciada **KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO.- La demandada +++++, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO.- Se condena a la demandada +++++ la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto del niño +++++, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

CUARTO.- Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *-por conducto de quien sea su titular-*, tendrá la guarda, custodia y tutela del niño +++++.

QUINTO.- Se declara improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia entre la demandada y su hijo menor de edad +++++.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA,** Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA,** Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'MRFV/ears.